PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 92/2014

DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 435/2014

MATERIA: ADMINISTRATIVA

RECURRENTE: MÓNICA ESTHER PERALTA BAHENA (QUEJOSA)

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIA:
CLAUDIA LUZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública de **veintinueve de mayo de dos mil catorce**.

V i s t o s, para resolver los autos del recurso de queja **92/2014** interpuesto por Mónica Esther Peralta Bahena, contra el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, dentro de los autos del juicio de amparo indirecto 435/2014.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo

Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los

Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo con residencia en Cancún, la quejosa solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Cámara de Diputados y Cámara de Senadores	La **discusión**, **aprobación** y **expedición** del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el uno de enero de dos mil dos, específicamente los artículos 93, fracción XIII y tercer párrafo, 141 y 145, párrafos primero y tercero, de la referida ley, con motivo de su primer acto de aplicación.
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	La **promulgación** del Decreto arriba mencionado.
Jefe del Servicio de Administración Tributaria	La expedición de la **Resolución Miscelánea Fiscal** para dos mil catorce, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de diciembre de dos mil trece, en particular la Regla 1.3.10.4
Encargado o Director General de Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable (antes denominada Afore XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable)	La aplicación de las normas generales reclamadas, mediante la retención de impuestos efectuada con motivo del pago del saldo de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, derivado de la condena decretada en el juicio laboral 227/2013 del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo

Por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, en el expediente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

435/2014, cuyo titular **desechó de plano** la demanda con fundamento en los artículos 113, 61, fracción XIV, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que se actualizó una causa manifiesta e indudable de improcedencia en atención a que la quejosa tuvo conocimiento del acto de aplicación reclamado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce y la demanda la presentó hasta el veinticinco de abril siguiente, esto es, fuera del plazo de quince días previsto en los artículos 17 y 18 de la ley en cita, que corrió del uno al veinticuatro de abril de esa anualidad.

TERCERO. Trámite del recurso de queja ante el juzgado de distrito

Por escrito presentado en ocho de mayo de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, la quejosa interpuso recurso de **queja** contra el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce, dictado en el juicio de amparo indirecto 435/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

Mediante oficio 3653/2014 de nueve de mayo de dos mil catorce, el juez de Distrito remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito, el escrito que contiene el recurso de queja, las copias certificadas de las constancias conducentes del juicio de amparo y el informe materia de la queja, para la substanciación del citado recurso.

CUARTO. Trámite del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito

El nueve de mayo de dos mil catorce, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito recibió el escrito que contiene el recurso de queja y las copias certificadas de las constancias que integran el expediente 435/2014 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, así como el informe sobre la materia de la queja.

Por razón de turno tocó conocer del recurso de queja a este tribunal colegiado, cuya Magistrada Presidenta dictó auto de trece de mayo de dos mil catorce en el que ordenó se registrara en el expediente 92/2014 y al encontrarse los autos en estado de resolución turnó el asunto al magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya para la formulación del proyecto respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 97, fracción I, inciso a), 100 y 101 de la Ley de Amparo en relación con el 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales 3/2013,[1] puntos segundo y tercero, apartado

[1] "**Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XXVII, y 40/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[2] toda vez que se impugna el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce en el cual se desechó de plano una demanda de derechos fundamentales, dictado en un expediente de amparo por un Juez de Distrito residente en el Circuito en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación y personería

El recurso de queja fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpone **Mónica Esther Peralta Bahena**, por su propio derecho, quien es la promovente de la demanda en los autos del expediente **435/2014** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún.

TERCERO. Oportunidad del recurso

El recurso de queja se presentó dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 98 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) El auto recurrido se notificó personalmente a la quejosa el treinta de abril de dos mil catorce (foja 52 del juicio de amparo)

---

la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013."

[2] "**Acuerdo General 40/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región **y su transformación en Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de noviembre de 2013."

b) Dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el dos de mayo de dos mil catorce, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.[3]

c) El plazo de cinco días para interponer el recurso de queja contra el auto recurrido transcurrió del seis al doce de mayo de dos mil catorce.

d) Para computar el plazo, así como la duración de éste, deben descontarse los días inhábiles señalados en el siguiente cuadro:

1. Sábados, domingos y días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.[4]		
3, 4,10 y 11 de mayo de 2014		
2. Días inhábiles enunciados expresamente en el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:		
	1º de enero	
	5 de febrero	
	21 de marzo	
	1º de mayo	**X**
	5 de mayo	**X**
	16 de septiembre	
	12 de octubre	
	20 de noviembre	
	25 de diciembre	
3. Lunes previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en los cuales no corren términos:		
	1er lunes de febrero (3 de febrero)	**NO APLICA**
	3er lunes de marzo (17 de marzo)	
	3er lunes de noviembre (17 de noviembre)	

[3] "**Artículo 31**. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
(...)
II. Las demás, **desde el día siguiente al de la notificación personal** o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y (...)"

[4] "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Días inhábiles determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal		
	Semana Santa	NO APLICA
	Día de muertos	
	Otros casos	

e) El recurso de queja se presentó el **ocho de mayo de dos mil catorce**, es decir, el tercer día hábil del plazo legal, por lo que se interpuso oportunamente.

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

abril 2014							mayo 2014						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6				1	**2b)**	3	4
7	8	9	10	11	12	13	5	6	7	**8e)**	9	10	11
14	15	16	17	18	19	20	12	13	14	15	16	17	18
21	22	23	24	25	26	27	19	20	21	22	23	24	25
28	29	**30a)**					26	27	28	29	30	31	

a) Fecha en que se notificó el auto recurrido.

b) Fecha en que surtió efectos la notificación.

c) ▭ Plazo de cinco días para promover el recurso de queja.

d) ■ Días inhábiles.

e) Día en que se presentó el recurso de queja.

CUARTO. Procedencia del recurso

El presente recurso de queja es procedente con fundamento en el **artículo 97, fracción I, inciso a)** de la Ley de Amparo,[5] el cual establece que dicho recurso procede, entre otros casos, contra los autos en los que se **deseche** una demanda de amparo, supuesto que se colma en el presente caso dado que la parte recurrente combate el auto de veintinueve de abril de dos mil catorce mediante el cual el

[5] "**Artículo 97**. El recurso de queja procede:- - - **I**. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:- - - **a**) Las que admitan total o parcialmente, **desechen** o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;..."

juez de Distrito recurrido desechó de plano la demanda de amparo promovida por la quejosa aquí recurrente, al estimar actualizada una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable, dado que la demanda se presentó extemporáneamente.

QUINTO. Obligaciones del juez de distrito en el trámite del recurso de queja

De un análisis de los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo,[6] se desprende que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica), su tramitación se ajustará a las siguientes reglas:

I. El inconforme presentará su escrito de agravios ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que tramite el amparo indirecto;

II. Exhibirá copias de traslado para las demás partes y señalará las constancias que estime necesarias para integrar las copias certificadas remisibles al tribunal colegiado de

[6] "**Artículo 99.** El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. - - - En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio." - - - "**Artículo 100.** En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. - - - En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica. - - - Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes." - - - "**Artículo 101.** El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. - - - En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. - - - La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. - - - Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

circuito;

III. Recibido el escrito de agravios, si la demanda ya se hubiera admitido, el juzgador de amparo notificará a las demás partes la interposición del recurso con las copias, para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de queja;

IV. Transcurrido ese plazo, el juez conocedor remitirá al Tribunal Colegiado en turno las siguientes actuaciones:

1. El informe sobre la materia de la queja;

2. El escrito de agravios;

3. El testimonio del recurso integrado con copias certificadas de la resolución recurrida, de las constancias señaladas por las partes (en su caso) y de las que considere necesarias el juzgador remitente;

4. Constancias de notificación con las que se acredite que se distribuyó a las partes copias del escrito de agravios y que se les otorgó el plazo de tres días para el señalamiento de las constancias que se integrarán al testimonio de queja.

Recibido el asunto, el tribunal colegiado examinará si se encuentran correctamente integradas las actuaciones remitidas, en cuyo caso dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción.

En este último punto, si el tribunal colegiado en turno advirtiera que se dejó de realizar alguna de las anteriores obligaciones del juez de distrito, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que integre de forma

correcta y completa el expediente a fin de estar en aptitud de resolver.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo incumplió la exigencia prevista en el artículo 101 de la Ley de Amparo, pues de las constancias remitidas no se aprecia que notificara a las partes la interposición del recurso de queja, a efecto de que en el plazo de tres días señalaran las constancias que estimaran pertinentes enviar, así como aquéllas que a su consideración fuesen necesarias para resolverlo; no obstante, ello no constituye un obstáculo para resolver la materia del medio de impugnación en cuestión, en virtud de que el auto recurrido únicamente agravia a la promovente del juicio de amparo, pues se trata del desechamiento de la demanda de amparo y, por lo mismo, aún no se ha dado intervención a alguna de las partes diversa a la quejosa.

Es aplicable al caso la tesis XXVII.3o.1 K (10a.) emitida por este tribunal colegiado de circuito, de rubro y texto siguiente:

> ***"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. SI EL RECURRENTE OMITIÓ EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO, ES INNECESARIO REQUERIRLO PARA QUE LAS EXHIBA Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA INTERPOSICIÓN DE AQUÉL.*** *De los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo se colige que cuando el recurso de queja se promueva mediante escrito impreso (no por vía electrónica) su tramitación exige, entre otros aspectos que: a) el recurrente exhiba sendas copias del recurso para su traslado a las demás partes; y, b) el a quo*

notifique a las demás partes la interposición del recurso con las copias (incluyendo al Ministerio Público de la Federación), para que en el plazo de tres días señalen las constancias que estimen necesarias para integrar el testimonio de la queja; por lo que si el Tribunal Colegiado de Circuito en turno advierte que el Juez de Distrito no realizó alguna de las anteriores obligaciones, deberá ordenar la regularización del procedimiento a fin de que aquel integre correctamente el expediente para estar en aptitud de resolver. Sin embargo, conforme al principio de economía procesal y la pronta impartición de justicia derivado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la queja se interpone contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, no amerita dicha regularización, porque aún no se ha dado intervención a parte diversa a la promovente de la demanda y porque sólo a ésta afecta la determinación recurrida; por ello, es innecesario requerir las copias de la queja, pues éstas son para notificar a las demás partes y tal notificación es irrelevante porque el fin de tal conocimiento es que aquéllas señalen las constancias que consideren deben ser remitidas al ad quem, las cuales no podrían ser otras que las relativas a la demanda de amparo, sus anexos, el auto recurrido y su constancia de notificación, las que, invariablemente, deben ser remitidas por el Juez Federal, ya que constituyen la materia sobre la que versa la queja y, al menos para ese momento, no hay actuaciones diversas para resolver.[7]

SEXTO. Resolución recurrida

El auto que se recurre es del tenor siguiente:

"Ahora, el (sic) análisis de la demanda se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previsto ***en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo****, lo que trae como consecuencia que de conformidad con lo establecido en el*

[7] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1914, registro IUS 2006074.

artículo 113, de la misma ley, ***se deba desechar*** *de plano la demanda de mérito, atento a las siguientes consideraciones.*

En efecto, los preceptos legales antes relacionados, establecen lo siguiente: (y se transcriben)

Del texto de los dispositivos en consulta, se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueva fuera de los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, que por regla general es de quince días, computados entre otros supuestos, a partir del día siguiente a aquél en que la parte quejosa haya tenido conocimiento del acto reclamado, como acontece en la especie.

En efecto, de la demanda de amparo que nos ocupa, se desprende que la parte quejosa reclama el proceso legislativo del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, concretamente los artículos 93, fracción XIII, y párrafo tercero, 141 y 145, párrafos primero y tercero de dicha ley, así como la regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, ello con motivo de su primer acto de aplicación, que hizo consistir en la entrega de una constancia de retención de impuestos, al haberle sido entregado un cheque por concepto de retiro, edad avanzada y vejez, en autos del expediente laboral 227/2013 del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje; actuación que manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo verificativo en ***<u>treinta y uno de marzo de dos mil catorce;</u>*** *aseveraciones que, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, hacen prueba plena contra la parte quejosa, sin necesidad de ofrecer prueba alguna para sustentarlo.*

Hecho que, por lo demás, se concatena con la copia simple de la comparecencia de la quejosa a las instalaciones de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis en esa propia fecha (foja 29), y de la que se advierte que en treinta y uno de marzo de dos mi catorce, quedó notificada de lo actuado en esa diligencia.

Ahora, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 747, fracción I, establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora que se practiquen: (y se transcribe)

De lo anterior, si la inconforme tuvo conocimiento del acto de aplicación de las normas reclamadas en treinta y uno de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marzo de dos mil catorce, se colige que el plazo para presentar la demanda corrió del ***uno al veinticuatro de abril de dos mil catorce****, sin contar el cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de abril del presente año, por haber sido inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, así como los días dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, al haber sido declarados inhábiles acorde a la circular 8/2014, de diecinueve de febrero de dos mil catorce, firmado por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*

Luego, si la demanda se presentó el ***veinticinco de abril de dos mi catorce****, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, indudablemente resulta* ***extemporánea****, habiendo consentido tácitamente no sólo el acto de aplicación de las normas reclamadas, sino también estas, lo cual de manera* ***manifiesta*** *e* ***indudable*** *torna improcedente el presente juicio de derechos fundamentales.*

Sustenta lo expuesto al no oponerse a la Ley de Amparo vigente, las jurisprudencias, cuyos datos de localización, rubro y texto son: (y se transcriben)

En esa tesitura, al actualizarse en la especie la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con los numerales 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, lo procedente es ***desechar de plano*** *la demanda promovida por* ***Mónica Esther Peralta Bahena.****"*

SÉPTIMO. Agravios

Para el estudio del presente asunto se examinan los agravios contenidos en el escrito del recurso de queja que consta agregado al toca, razón por la que no se transcribe su contenido.[8]

OCTAVO. Estudio de los agravios

[8] Es aplicable por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830., registro de *ius* 164618.

I. Antecedentes

Como marco de referencia y para una mejor comprensión del asunto, se narran los siguientes antecedentes del caso.

En la demanda de amparo la quejosa manifestó que promovió el juicio laboral 227/2013 del índice de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, contra Afore XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable, actualmente Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En dicho juicio laboral se dictó laudo en el que se condenó a la demandada a devolver a la actora los montos correspondientes a las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como sus rendimientos.

Para dar cumplimiento al referido laudo, la demandada exhibió ante la Junta laboral un cheque a favor de la actora por la cantidad de $410,055.75 (cuatrocientos diez mil cincuenta y cinco pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional), así como la constancia de pagos y retenciones de impuestos por un monto de $28,793.00 (veintiocho mil setecientos noventa y tres pesos moneda nacional).

El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la Junta laboral dictó un auto en el que hizo constar que la actora compareció en las instalaciones de dicho órgano jurisdiccional y recibió el cheque exhibido en cumplimiento del laudo así como la constancia de retención de impuestos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expedida por la demandada.

El veinticinco de abril de dos mil catorce, Mónica Esther Peralta Bahena presentó demanda de amparo en la vía indirecta, para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 93, fracción XIII y párrafo tercero, 141 y 145 párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, así como la Regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, con motivo de su primer acto de aplicación que hizo consistir en la **constancia de retención de impuestos** que le fue entregada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce en el juicio laboral antes referido.

De la demanda de amparo tocó conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo con sede en Cancún, cuyo titular la radicó en el expediente 435/2014 y dictó auto el veintinueve de abril de dos mil catorce en el que **desechó de plano** la demanda de amparo, por considerar que se actualizó de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 todos de la Ley de Amparo, en razón a que fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días contado del uno al veinticuatro de abril de dos mil catorce, tomando en cuenta que la promovente se hizo sabedora del acto de aplicación reclamado el treinta y uno de marzo de ese mismo año.

Contra dicho auto la promovente interpuso recurso de queja, el cual motiva el dictado de la presente ejecutoria en atención a los agravios expuestos en el escrito conducente.

II. Argumentos relativos al cómputo para la presentación de la demanda de amparo

En su único agravio la recurrente aduce que es errónea la determinación del juez de Distrito, debido a que la constancia de retención de impuestos es de carácter fiscal y no laboral, por lo que debió considerarse que en materia fiscal las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente en que fueron realizadas y no el mismo día.

Expone que la constancia de retención está regulada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual es de naturaleza fiscal y por ello le son aplicables las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, pues la retención de impuestos efectuada por la Afore demandada se sustenta en dicho ordenamiento legal, por lo que estima que para efectos de la interposición del juicio de amparo se deben aplicar las disposiciones de carácter fiscal, como es el artículo 135 del referido código en el que se prevé cuándo surtirán efectos las notificación, a saber, al día hábil siguiente.

Agrega, que incluso el artículo 18 de la Ley de Amparo prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos conforme a la ley del acto, y que por ello en el caso se debe aplicar el Código Fiscal de la Federación, aunado a que en el artículo 5 de dicho código se señala que se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

Precisa que aun cuando el acto de aplicación de las

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normas reclamadas fue entregado en una diligencia de carácter laboral no por ello pierde su carácter fiscal ni mucho menos que le sea aplicable alguna otra disposición del derecho federal común, pues considera que ello desnaturalizaría la aplicación de la retención del impuesto sobre la renta, específicamente de cuándo surtió sus efectos.

Explica que por lo anterior, si el acto de aplicación se le dio a conocer el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, éste surtió efectos el día hábil siguiente que fue el uno de abril y el plazo de quince días para presentar la demanda inició el dos de abril y feneció el veinticinco de ese mismo mes, descontándose los días 5, 6, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 por haber sido inhábiles. Por lo que si la interposición de la demanda fue el veinticinco de abril, entonces se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Como apoyo de sus argumentos cita las tesis de rubros: "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ES SUPLETORIO DE LAS LEYES IMPOSITIVAS."[9] y "LEYES FISCALES HETEROAPLICATIVAS, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO CONTRA. DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN AUNQUE SE ALEGUE QUE FUE ILEGAL."[10]

Es **infundado** el anterior motivo de agravio.

---

[9] *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIV, julio de 1994, página 491, registro 211228.
[10] *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 227, registro: 206541.

Es así, porque en el caso el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo se efectúa a partir de que la quejosa **tuvo conocimiento** del acto de aplicación de las normas reclamadas, con independencia de la naturaleza fiscal o laboral de ese acto, ya que ese aspecto no es relevante dado que dicho conocimiento no tuvo como origen una notificación sino una comparecencia judicial.

Por tanto, si la constancia de retención de impuestos que se señala como el acto de aplicación de las normas reclamadas no fue del conocimiento de la quejosa mediante una notificación, sino mediante una comparecencia judicial, entonces al no haber notificación no hay surtimiento de efectos alguno que deba computarse conforme a alguna legislación común.

En efecto, es acertada la determinación del juez de Distrito al estimar actualizada la causa de improcedencia derivada del artículo 61, fracción XIV, que señala:

> ***Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:***
> *(...)*
> ***XIV. Contra normas generales** o actos **consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.***

Acorde con este precepto legal, es causa de improcedencia del juicio de amparo la circunstancia de que la demanda de amparo se presente fuera del plazo legal previsto para ello.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En correlación con lo anterior, hay que remitirse al contenido de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que disponen:

*"**Artículo 17**. **El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días**, salvo:*

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

*"**Artículo 18**. **Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución**, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."*

De lo anterior se obtiene que para presentar la demanda de amparo el legislador estableció un plazo genérico y cuatro plazos excepcionales, a saber.

1. **Plazo genérico**: **Quince días**

2. **Plazos excepcionales**:

a) **Treinta días:** i) Cuando se reclame una norma general con motivo de su entrada en vigor, es decir, como norma autoaplicativa; y, ii) Cuando se reclame el procedimiento de extradición.

b) **Ocho años**: Cuando se reclame una sentencia definitiva dictada en un procedimiento penal en la que se imponga pena privativa de libertad.

c) **Siete años**: Cuando se reclame un acto que tenga o pueda tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

d) **En cualquier tiempo**: Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

El cómputo de los plazos antes precisados debe comenzar a partir de alguno de los siguientes supuestos:

1. A partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que se reclame.

Para que sea aplicable este supuesto, el acto reclamado debe ser notificado conforme a la ley que lo rija, es decir, debe existir una **constancia de notificación** a partir de la cual se pueda establecer la fecha en la que el quejoso quedó notificado.

2. A partir del día siguiente a aquél en que el quejoso tenga conocimiento del acto reclamado.

Para aplicar esta hipótesis, es factible que el quejoso informe la fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado y exista prueba fehacientemente de la que así se constate, con la cual incluso podría desvirtuarse la aseveración del quejoso sobre la fecha en que éste haya afirmado tener conocimiento del acto reclamado por advertirse una diversa.

3. A partir del día siguiente a aquél en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En este caso, el quejoso es quien manifiesta la fecha en la que se dice sabedor del acto reclamado o su ejecución y, si no existe prueba en contrario, será la fecha que el quejoso asevere la que se tomará como referencia.

Ahora, como se expuso con antelación, la quejosa promovió demanda de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de los artículos 93, fracción XIII y párrafo tercero, 141 y 145 párrafos primero y tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, así como la Regla I.3.10.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, con motivo de su **primer acto de aplicación** que aseveró es la **constancia de retención de impuestos** elaborada por Afore XXI Banorte, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Como en el caso la quejosa reclama normas de carácter general con motivo de su primer acto de aplicación, el plazo para la presentación de la demanda de amparo es el genérico de quince días, dado que por deducción no se está en alguno de los supuestos de excepción antes referidos, ya que no se impugna una ley con motivo de su entrada en vigencia, el acto no deriva de un procedimiento de extradición ni corresponde a la materia penal o agraria, ni se trata de un acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal ni implica peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación, expulsión, proscripción, destierro o desaparición forzada de personas, ni incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Ahora, para determinar a partir de cuándo comienza a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

computarse dicho plazo de quince días, debe tomarse en cuenta que la quejosa manifestó que tuvo conocimiento del acto de aplicación reclamado el **treinta y uno de marzo de dos mil catorce,** como se advierte de las siguientes manifestaciones que expuso en su demanda de amparo:

> *"a) **La retención material de impuestos efectuada en 31 de marzo de 2014**, al entregarme en una sola exhibición el saldo de mis subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) **retención cuyo origen y fundamentos conocí, bajo protesta de decir verdad, hasta el 31 de marzo de 2014**, a través del laudo emitido por la Junta Especial Número 56 de la Federal de Conciliación y Arbitraje.*
> *(...)*
> *3. Con fecha 31 de marzo del 2014, en cumplimiento al laudo referido en el hecho anterior, Afore XXI, S.A. de C.V., me entregó un cheque por la cantidad de $410,055.75 por concepto de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como la 'constancia de pagos y retenciones del ISR, IVA E IEPS' relativa al periodo de enero de 2014, momento en el cual advertí que se me efectuó una retención por la cantidad de $28,793.00."*
> *(...)*
> *Pruebas*
> *(...)*
> *2. **Copia del acuerdo de fecha 31 de marzo de 2014**, dictado por la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente 227/2013, en la que se hace constar la entrega de título de crédito emitido por Afore XXI, S.A. de C.V. a favor de Mónica Esther Peralta Bahena, por la cantidad de $410,055.75. (...)*
> *3. **Constancia de pagos y retenciones** de ISR, IVA e IEPS del periodo de 01 al 01 de 2014 (...)"*[11]

Como se destaca, la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la constancia de retención de impuestos (acto de aplicación de las normas

[11] Fojas 15, 38 y 39 del recurso de queja.

reclamadas) el **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, cuando le fue entregada en el juicio laboral (227/2013) de la Junta Especial Número Cincuenta y Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Lo que incluso robusteció con las pruebas que anexó a su demanda de amparo como es el acuerdo de esa data de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

> *"En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las once horas con veinte minutos del día* ***treinta y uno de marzo de dos mil catorce****,* ***comparece en el local que ocupa esta Junta Especial Número 56, la actora personalmente la C. Mónica Esther Peralta Bahena****, quien se identifica con su original de credencial de elector con número de folio 0000109409984, expedido por el IFE, misma que contiene fotografía, nombre y firma asistida de su apoderado legal el Lic. Adrian Alafita Ponce Procurador Auxiliar Federal de la Defensa del Trabajo.*
> *Estando debidamente integrada la Junta Especial.*
> *En uso de la palabra* ***la actora personalmente*** *asistida de su apoderado legal* ***dijo****: Que visto el título de crédito exhibido por la demandada Afore XXI, S.A. de C.V., actualmente Afore XXI, Banorte, S.A. de C.V. por la cantidad de $410,055.75 solicito me sea entregado como pago total del laudo dictado por esta H. Autoridad, que incluye el concepto de retiro, vivienda 97, cesantía y vejez, sin reservarme acción ni derecho que ejercitar con posterioridad, ni concepto alguno que se me adeude, asimismo* ***solicito la entrega de la constancia de retención de impuestos*** *por la cantidad de $28,793.00 y previa su entrega solicito se archive el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia.*
> *La C. Presidente acuerda:* ***Se tiene compareciendo a la actora personalmente la C. Mónica Esther Peralta Bahena,*** *quien se identifica con su original de credencial de elector con número de folio 0000109409984, expedido por el IFE, del cual se agrega copia simple en autos para constancia y se le devuelva el original. Así mismo* ***se agrega a los autos la promoción presentada por la C. Junia Aida Cervantes Barojas, en su carácter de***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

__apoderado legal de la demandada Afore XXI, S.A. de C.V. actualmente Afore XXI, Banorte, S.A de C.V.__ con folio 1049 en virtud del cual da cumplimiento al laudo emitido por esta H. Autoridad, __para lo cual exhibe__ título de crédito a favor de la actora por la cantidad de $410,055.75, así como __la constancia de retención de impuesto; mismo que en este acto previa certificación que realice el secretario de acuerdos se entrega__, no reservándose la actora acción y derecho que ejercitar con posterioridad en contra de la afore demandada, ni concepto que se le adeude, título de crédito que recibe salvo buen cobro.(...)"[12]

Con lo anterior se corrobora el dicho de la quejosa en cuanto a que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, al comparecer ante la Junta laboral en autos del juicio 227/2013, le fue entregada la constancia de retención que expidió la parte demandada con motivo de la devolución que efectúo a la actora sobre las cantidades correspondientes a sus subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Por tanto, en el caso es aplicable el supuesto precisado en el numeral 2 para computar el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, esto es, a partir del día siguiente en que la quejosa conoció el acto de aplicación de las normas reclamadas, acorde con las manifestaciones que ella misma expuso en su demanda de amparo.

No es aplicable el supuesto indicado en el número 1, esto es, el relativo a que el cómputo de quince días para presentar la demanda de amparo comienza a partir de que suerte efectos la notificación del acto reclamado, sencillamente porque **no medio notificación alguna**, pues como se ha visto la quejosa recibió la constancia de retención con motivo

[12] Foja 42 del recurso de queja.

de que compareció ante la Junta laboral y le fue entregada en razón al cumplimiento de un laudo dictado a su favor; de ahí que no asista razón a la recurrente en sus agravios, pues al no haber notificación no es factible hablar de ningún surtimiento de efectos dado que eso sólo es propio de las notificaciones.

Es decir, si la quejosa tuvo conocimiento del acto de aplicación de las normas que reclamó en el juicio de amparo, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuando compareció ante la Junta laboral a recibir la constancia de retención de impuestos; por ende, dicho conocimiento deriva directamente de la entrega de ese documento y no de alguna notificación, ni siquiera de la notificación por estrados que se realizó del auto en que se hizo constar dicha entrega.

Dicho de otra manera, el conocimiento que la quejosa obtuvo sobre la existencia de la constancia de retención de impuestos **no deriva de una notificación** que la Junta laboral haya realizado en términos de la ley obrera u otra legislación, sino que ese conocimiento derivó de la **entrega material** de dicho documento ante la comparecencia física de la actora, aquí quejosa, ante dicho órgano jurisdiccional con motivo del cumplimiento de un laudo.

Se sostiene lo anterior, sin que sea óbice que el auto de treinta de marzo de dos mil catorce en el que se hizo constar la comparecencia de la actora y la entrega material de la constancia de retención, haya sido notificado a las partes mediante estrados de la Junta laboral, pues esa notificación en todo caso corresponde a dicho auto y no a la constancia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de retención que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

Luego, si la quejosa asevera que el treinta y uno de marzo de dos mil catorce tuvo conocimiento del acto de aplicación de las normas reclamadas, y así se constata del auto dictado en esa data en el juicio laboral, entonces el cómputo de dicho plazo genérico previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **uno al veinticuatro de abril de dos mil catorce**, mientras que la demanda de amparo se presentó hasta el veinticinco de ese mes, es decir, fuera de ese plazo, lo que implica que sea extemporánea. Lo anterior se expone de la siguiente manera:

a) El acto de aplicación de las normas reclamadas fue del conocimiento de la quejosa el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

b) El plazo de quince días para interponer la demanda de amparo comenzó al día hábil siguiente a que la quejosa tuvo conocimiento del acto reclamado, esto es, un uno de abril de dos mil catorce.

c) El plazo de quince días para interponer la demanda de amparo contra las normas reclamadas con motivo de su primer acto de aplicación transcurrió del uno al veinticuatro de abril de dos mil catorce.

d) Para computar la duración de dicho plazo deben descontarse los días inhábiles señalados en el siguiente cuadro:

1. Sábados, domingos y días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo. [13]		
5, 6, 12, 13, 19 y 20 de abril de 2014		
2. Días inhábiles enunciados expresamente en el artículo 19 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal:		
	1° de enero	
	5 de febrero	
	21 de marzo	
	1° de mayo	
	5 de mayo	
	16 de septiembre	
	12 de octubre	
	20 de noviembre	
	25 de diciembre	
3. Lunes previstos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo en los cuales no corren términos:		
	1er lunes de febrero (3 de febrero)	**NO APLICA**
	3er lunes de marzo (17 de marzo)	
	3er lunes de noviembre (17 de noviembre)	
4. Días inhábiles determinados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal		
	Semana Santa (16, 17 y 18 de abril de 2014)[14]	**X**
	Día de muertos	
	Otros casos	

e) La quejosa presentó su demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de en Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, el **veinticinco de abril del dos mil catorce.**

Lo anterior puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario:

[13] "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

[14] Mediante Circular 8/2014 de diecinueve de febrero de dos mil catorce el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal informó que el dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil catorce que corresponden a la semana que se ha denominado "santa" o "mayor" no correrán los términos de ley, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

MARZO						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	**5**	**6**	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31a)						

ABRIL						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	19
21	22	23	24	**25d)**	26	27
28	29	30				

a) Fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto de aplicación reclamado.
b) Plazo de quince días para presentar la demanda de amparo.
c) Días inhábiles.
d) Día en que se presentó la demanda de amparo.

De esta manera, independientemente de la naturaleza de las normas reclamadas, sean autoaplicativas o heteroaplicativas, cuando se impugnan a consecuencia de un acto de aplicación, el juicio de amparo será procedente siempre que la demanda se haga valer dentro del término de quince días, contados éstos con arreglo a las prevenciones estipuladas en el artículo 18 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, fue correcto que el juez de Distrito desechara la demanda de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues acorde con lo expuesto, fue presentada fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la referida ley, computado en términos de su artículo 18.

Es así, pues la presentación de la demanda de amparo en forma extemporánea resultó notoria y manifiesta dado que de la lectura integral realiza a la demanda de amparo se pudo constatar que la quejosa manifestó expresamente a partir de qué fecha tuvo conocimiento del acto reclamado, en función a la cual se realizó el computo del plazo de quince días, lo cual no podría variar aunque se tramitara el juicio y se dictara sentencia en audiencia constitucional, pues las

manifestaciones expresas de la quejosa subsistiría, por lo que fue acertado desechar de plano la demanda de amparo con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, ante lo infundado del agravio hecho valer por la quejosa, en un asunto que se rige por el principio de estricto derecho al tratarse de la materia administrativa, sin que se advierta algún supuesto de suplencia de queja previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo ni violación a derecho humano alguno, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **infundado** el recurso de queja.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y libro electrónico de registro de este Tribunal y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla (Presidenta) y Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente), así como de Edgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito por la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA

MAGISTRADO PONENTE

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIO DE TRIBUNAL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

EDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

SECRETARIA DE ACUERDOS

JACQUELINE BARAJAS LÓPEZ

El día de hoy se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy Fe.

NOTA: Esta foja corresponde al recurso de queja 92/2014, promovido por Mónica Esther Peralta Bahena, en el que se resolvió, por unanimidad de votos, declarar **infundado** el recurso de queja.

JRRM*CLHS/gers

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

EN CANCÚN, QUINTANA ROO, CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EL LICENCIADO SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN, SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE COPIA CONSTANTE DE DIECISÉIS FOJAS ÚTILES COINCIDE CON LA IMPRESIÓN DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE QUEJA 92/2014 DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, OBTENIDA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CONSULTABLE EN LA PÁGINA HTTP://SISE.CJF.GOB.MX/SISE/REPORTES/SENTENCIAS/CONSULTASENTENCIASII.ASPX, DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), EN VIRTUD DE QUE EL EXPEDIENTE FÍSICO CORRESPONDIENTE, SE TRANSFIRIÓ A LA EXTENSIÓN DEL CENTRO ARCHIVÍSTICO JUDICIAL LA NORIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LERMA, ESTADO DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL "ACTA DE TRANSFERENCIA" DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. DOY FE.

SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN.
SECRETARIO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocumentoRespuesta.pdf
Secuencia: 3136766

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a una copia certificada.

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante	***Nombre***:	SANTIAGO ERMILO AGUILAR PAVÓN	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	AUPS671216HYNGVN03			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6620636a660000000000000000000009b4a	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	28/02/2020T18:06:09Z / 28/02/2020T12:06:09-06:00	***Estatus de firma:***	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	44 28 a9 84 92 0f e4 01 45 b6 29 6e 6c 6a 6e 84 64 25 20 53 1a 5b 64 23 80 f9 37 80 7b a4 79 53 1a 03 40 04 4c ac 6a 42 4b 5d f4 b0 02 c8 fe a4 56 b4 2f 78 a9 2f e9 0a 30 80 61 92 87 ce 34 79 bc c3 a0 bf 16 c5 d2 f2 c4 40 0b bd 1f e1 ca cf 51 32 47 37 7f e1 e3 b1 1e 0d f8 41 81 d6 db 8e 07 62 51 30 54 d2 63 bf f6 63 b2 67 c6 c8 ff 5a 36 9a 60 a6 3c 6f 98 d4 a2 81 09 14 9f c9 38 b3 81 93 64 f2 ff 57 98 3e 64 06 eb 5c a6 60 7d dc a9 ce 3f aa aa 11 72 1e 0c 85 df d4 77 ad 88 fb 57 dc 5c 51 80 53 2e 67 41 9d 34 67 47 60 22 1b 8b d5 b8 82 74 51 50 d9 51 14 91 a5 6f 42 41 e7 83 7c 2b 43 75 f4 45 21 af 6d 75 55 c3 50 6c eb ec 4f eb b9 24 de b7 de 30 0b e9 4c 78 00 cd d3 f7 31 ce 01 af 18 2f 6b 41 15 b6 55 4c b9 25 ae bf 33 fc 7c 3b f5 29 9d e9 48 96 98 9f c9 cf dc			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T18:05:17Z / 28/02/2020T12:05:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6620636a660000000000000000000009b4a			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	28/02/2020T18:06:09Z / 28/02/2020T12:06:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3140713			
	Datos estampillados:	805A27D2480BFE75F7CEC8EE3DEEE45522098554			